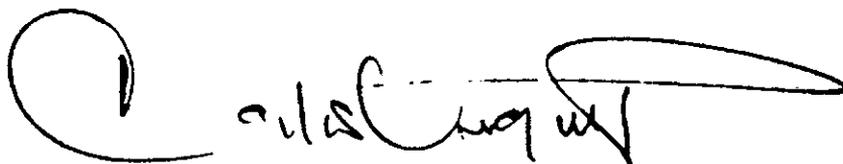


Informe Secretarial,
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para manifestarse respecto del contrato de transacción arrojado por la señora apoderada de la parte demandada feneció el pasado 11 de agosto, sin que a la fecha se hubiese manifestado de conformidad.

A su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio - Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Eduin José Tamayo Guisao
DEMANDADO	Janeth Patricia de la Barrera Gutiérrez
RADICADO	050013110010 2017 00174 00
INTERLOCUTORIO	No. 526 de 2021
DECISIÓN	Decretar la terminación anormal de las diligencias, por transacción.

En el estado en que se encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, como quiera que, la parte demandada arrojó, a través de su apoderada, contrato transaccional de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, solicitó la terminación anormal del proceso.

Lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 312 del Código

General del Proceso, que a la sazón enseña:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Del escrito que contiene lo pedido, se tiene que los señores Eduin José Tamayo Guisao y Janeth Patricia de la Barrera Gutiérrez suscribieron, coadyuvados por sus apoderadas judiciales, el contrato de transacción de marras, el pasado 12 de marzo de 2021, y con fundamento en el cual pretenden debatir de la totalidad de las pretensiones formuladas con el escrito de la demanda, de manera libre y voluntaria, por fuera de esta sede judicial, escrito del cual, en su contenido, no avizora fraude o colusión alguna.

Dado que no se observan entonces irregularidades en la petición de terminar esta acción, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se dispondrá la terminación anormal de este proceso por transacción.

Consecuentes con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas

cautelares acá decretadas y practicadas.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, a voces del art. 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del ritual civil.

Sin costas en esta instancia, conforme reza el inc. 4° del art. 312 ejusdem.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

Sin más consideraciones, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderada judicial por el señor EDUIN JOSÉ TAMAYO GUISAO en contra de la señora JANETH PATRICIA DE LA BARRERA GUTIÉRREZ, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas y practicadas.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, a voces del art. 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del ritual civil.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de

las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 104
fijados hoy 19 AGO 2021
en la secretaría del juzgado a las 8 am.
El Secretario _____